



BOLETÍN TRIBUTARIO - 063/25

DOCTRINA DIAN

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 SUSPENSIÓN DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO- RUT - Concepto 305 del 5 de marzo de 2025

Destacó la DIAN:

“2. Mediante el radicado de la referencia se consulta cómo deben notificarse los actos administrativos al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, cuando el RUT se suspende de oficio por parte de la administración tributaria y quién tiene la competencia funcional y territorial para la administración de los impuestos respecto de los contribuyentes, responsables y/o agentes retenedores.

3. Frente al primero de los interrogantes, cuando el Registro Único Tributario -RUT se encuentra suspendido, la notificación de los actos administrativos debe realizarse conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario. En relación con los actos administrativos en materia tributaria de competencia de la DIAN, se deben atender a los artículos [563](#), [564](#), [565](#) y [566-1](#) del Estatuto Tributario y la Resolución [000038](#) del 30 de abril de 2020.

4. Es importante recordar que la suspensión del Registro Único Tributario -RUT, es una actuación prevista en el artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, mediante la cual la DIAN suspende temporalmente la inscripción de los obligados, por orden judicial o administrativa declarada por autoridad competente. Igualmente, la DIAN podrá suspender la inscripción en el RUT de sus administrados en los casos contemplados en el artículo [1.6.1.2.16](#). del Decreto Único Reglamentario 1625 del 2016.

5. Esta norma en su párrafo 2 establece “La suspensión del RUT no exime al contribuyente o responsable del cumplimiento de sus deberes formales y sustanciales ante la DIAN”. Este párrafo debe interpretarse considerando el tema de las notificaciones para concluir que, para estos efectos, se deberán observar las normas vigentes establecidas para tal fin, incluso las que remiten a información contenida en el RUT.



6. Sin perjuicio que la DIAN tenga la facultad de actualizar el RUT de oficio, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo [1.6.1.2.5](#) del Decreto 1625 de 2016, y se registre una nueva dirección de domicilio a fin de que se pueda notificar al administrado, esta actualización no implica de manera automática el levantamiento de la suspensión temporal del RUT, toda vez que para su levantamiento debe observarse lo establecido en el parágrafo 1 de los artículos [1.6.1.2.16](#) y [1.6.1.2.17](#) del Decreto 1625 de 2016”.

1.2 RÉGIMEN “SIMPLE”: PAGOS ANTICIPADOS DE IMPUESTOS - Concepto 311 del 6 de marzo de 2025

Resaltó la DIAN:

“PROBLEMA JURÍDICO:

2. ¿En qué condiciones se pueden realizar los pagos anticipados sin que se incurra en intereses moratorios de acuerdo con el parágrafo 4 del artículo [1.5.8.3.7](#). del Decreto número 1625 de 2016?

TESIS JURÍDICA:

3. No se incurrirá en intereses moratorios si los pagos anticipados son pagados dentro del plazo establecido (bimestre) cuando el límite de dichos ingresos es alcanzado, en los términos que establece el gobierno nacional”.

1.3 CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN “CDI” SUSCRITO ENTRE COLOMBIA E ITALIA: APORTES DE CAPITAL - REORGANIZACIONES EMPRESARIALES - DERECHO A LOS BENEFICIOS DE UN CDI - GANANCIAS DE CAPITAL- DIVIDENDOS - Concepto 315 del 7 de marzo de 2025

La DIAN emitió el referido concepto, por medio del cual absuelve una serie de interrogantes formulados por el peticionario frente al tema expuesto.

1.4 CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN “CDI” : MECANISMO DE PROCEDIMIENTO AMISTOSO - Concepto 313 del 6 de marzo de 2025

Subrayó la DIAN:

“PROBLEMA JURÍDICO No. 1:



2. *¿La DIAN es competente para interpretar los Convenios para Evitar la Doble Imposición (CDI) suscritos por Colombia?*

TESIS JURÍDICA No. 1:

3. *Si. La DIAN tiene la facultad de interpretar los CDI's suscritos y ratificados por Colombia en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1742 de 2020, norma que faculta a la Subdirección de Normativa y Doctrina para resolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación, entre otras, de las normas tributarias. Hacen parte del ordenamiento jurídico tributario los CDI's suscritos y ratificados por Colombia, en consideración a que estos deben ser ratificados a través de una ley”.*

(...)

PROBLEMA JURÍDICO No. 2

10. *¿Cómo se concilian las diferentes interpretaciones efectuadas por varias administraciones tributarias sobre las disposiciones contenidas en los CDI's?*

TESIS JURÍDICA No. 2

11. *El contribuyente puede acceder al Mecanismo de Procedimiento Amistoso (MAP) previsto en los CDI's, el cual permite a las autoridades competentes de los Estados contratantes, entrar en contacto directo para resolver diferencias o dudas sobre la interpretación y aplicación de un convenio, con el fin de que el contribuyente no sea gravado de manera incompatible con las disposiciones del CDI”.*

1.5 RETENCIÓN EN LA FUENTE SEGUROS DE VIDA GRUPO DEUDOR - RETORNO DE EXCEDENTES POR BAJA SINIESTRALIDAD - COOPERATIVAS Y FONDOS DE EMPLEADOS OTORGANTES DE CRÉDITOS - [Concepto 333 del 11 de marzo de 2025](#)

Enfatizó la DIAN:

“PROBLEMA JURÍDICO.

2. *¿Las cláusulas de retorno de excedentes pactadas en los contratos de seguro de vida grupo deudores, a través de las cuales se devuelve a cooperativas y fondos de empleados una parte de las primas pagadas con base*



en la siniestralidad registrada, generan la obligación de expedir factura electrónica de venta y la aplicación de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta?

TESIS JURÍDICA.

3. Las devoluciones de excedentes generadas por la baja siniestralidad en los contratos de seguro de vida grupo deudores no genera para las cooperativas ni los fondos de empleados la obligación de expedir factura electrónica de venta, dado que dicho concepto se enmarca dentro de las operaciones financieras propias de su actividad.

4. Asimismo, para las cooperativas, dichas devoluciones de excedentes no están sujetas a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, pues no constituyen rendimientos financieros. Tratándose de los fondos de empleados, tampoco se genera la obligación de retener porque el artículo [23](#) del ET., los dispone como entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios”.

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@OrozcoAsociados)

FAO

03 de abril de 2025